

Secretaria. 12-10-2022.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que colocan como lugar de notificaciones de la demandada una dirección en el corregimiento de tucurinca, jurisdicción del municipio de Zona Bananera - Magdalena. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, doce (12) de octubre de (2022).-

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA     |
| DEMANDANTE: | FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADO:  | TERESA BORJA VALLE                    |
| RADICADO:   | 47-053-40-89-001-2022-00333-00        |

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a hacer el estudio admisorio de la presente causa, con el propósito de determinar si cumple con los rigores de ley que den lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Uno de los aspectos a tener en cuenta en cualquier proceso, es la competencia del Juez para ventilar el caso puesto a su consideración.

Se presenta ante este despacho, Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente demanda, no obstante, una vez analizada la misma y sus anexos, debe decirse prontamente que este Juzgado no avocará su conocimiento y, declarará su incompetencia, por los motivos que se pasarán a explicar.

Una vez revisado el expediente, se pudo observar por parte del despacho que, en el acápite de las notificaciones, la entidad demandante colocó como dirección para tal fin, de la demandada, la calle 6 N° 5-06, Vereda Tucurinca-Aracataca, no obstante, es pertinente aclarar que la mencionada vereda no está circunscrita al territorio geográfico de esta municipalidad, sino al del municipio de Zona Bananera.

Sobre el particular, el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, contempla lo siguiente:

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (.....)

También, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del mismo compendio normativo, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (.....)

En atención a lo anterior, y visto que de acuerdo a la información contenida en la demanda, el lugar de domicilio de la demandada se encuentra en el municipio de Zona Banaera, se erige como procedente decretar el rechazo de la acción deprecada y ordenar su remisión para el reparto entre los juzgados municipales de la citada municipalidad.

Por lo aquí expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia para su conocimiento, la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra TERESA BORJA VALLE, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda y sus anexos, para que sea sometida a reparto entre los juzgados municipales del municipio de Zona Bananera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 037**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **13 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.**

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario